

**AUTO N. 01716**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el día 27 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control, a las instalaciones de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.266, ubicada en la Carrera 40 No. 10 – 36 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión; debido a que en sus procesos emplea Una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera con Carbón Coque.

Qué, como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 27 de marzo de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión que corresponden a Una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera con Carbón Coque.

Que mediante **Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, a la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, consistente en la suspensión de actividades de Una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera con Carbón Coque.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Radicados Nos. 2018EE76874 y 2018EE76877 del 10 de abril de 2018**, se envió comunicación a la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, de la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la referida visita técnica, se emitió el Concepto **Técnico No. 03829 del 02 de abril de 2018**, el cual concluyo lo siguiente:

- CONCEPTO TECNICO No. 03829 del 02 de abril de 2018

### *"(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA*

La sociedad **CONFECCIONES BEMTTO SAS** cuenta con la siguiente fuente de combustión:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Maquilav JM
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BPH
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	1 vez/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	6 bultos/día



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Álvaro Mendoza
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Piso
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30 aprox.
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15 aprox.
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina - Hierro
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, usa el vapor generado por la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, en los procesos de secado y planchado, cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad económica no se encuentra dentro de las que requieran tramitar dicho documento, de igual forma el consumo de carbón de la caldera es inferior a 500 Kg/hora.

11.2. El día 27 de marzo de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Carrera 40 No. 10 – 36, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentra una caldera de 60 BHP marca Maquilav JM la cual usa carbón coque como combustible, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones.*

*Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 60 BHP marca Maquilav JM.*

*11.2 La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*11.3 La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, cuenta con los puertos, sin embargo, no cuenta con la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*11.4 La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*11.5 La sociedad CONFECCIONES BEMTTO SAS, no ha demostrado cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, pues no ha presentado el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones de la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM.*

(...)"

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud de la Resolución artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03829 del 02 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y Visual de esta Entidad, evidenció que la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** con matrícula mercantil 01911502 del 08 de julio de 2019 y NIT 900298605-1, ubicada en la Carrera 40 No. 10 - 36 a través de su representante legal el señor **JAIME TRIANA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 79.399.266, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, está presuntamente infringiendo las disposiciones establecidas a continuación:

## EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

### ➤ PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

#### *“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*

*Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.*

*(…)*

#### **3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.**

*A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.*

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

*Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,*

*La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:*





$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

**UCA:** Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en  $mg/m^3$  a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

**Nx:** Estándar de emisión admisible para el contaminante en  $mg/m^3$

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
$\leq 0.25$	Muy bajo	3
$>0.25$ y $\leq 0.5$	Bajo	2
$>0.5$ y $\leq 1.0$	Medio	1
$>1.0$ y $\leq 2.0$	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
$> 2.0$	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

(...)"

### ➤ RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

**“(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

#### • Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) ( $mg/m^3$ )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

- *\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*
- **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- **PARÁGRAFO CUARTO.** - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

**ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)."



➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

**“(…) ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (…)*”.

Que, en virtud de lo anterior, se establece un presunto incumplimiento por parte de la sociedad comercial denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** con matrícula mercantil 01911502 del 08 de julio de 2019 y NIT 900298605-1, ubicada en la Carrera 40 No. 10 – 36, representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 79.399.266, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, por el incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, debido a que cuenta con una fuente fija de combustión externa, consistente en una (1) caldera de 60 BHP, la cual opera con carbón coque incumpliendo la obligación de realizar una medición directa en la fuente, que le permita demostrar cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Conjuntamente, la caldera de 60 BHP, no cuenta con plataformas de muestreo que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de acuerdo con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Adicional, no garantiza de manera efectiva la altura mínima de descarga para la fuente fija de combustión externa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, razón por la cual no cumple con el manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso productivo.

Por último, no ha remitido un plan de contingencia de los sistemas de control de la caldera de 60 BHP, señalado en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad comercial denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 79.399.266, ubicada actualmente en la Carrera 40 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto,

la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## II. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** con matrícula mercantil 01911502 del 08 de julio de 2019 y NIT 900298605-1, ubicada en la Carrera 40 No. 10 - 36 a través de su representante legal el señor **JAIME TRIANA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 79.399.266, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que cuenta con una fuente fija de combustión externa, consistente en una (1) caldera de 60 BHP, la cual opera con carbón coque incumpliendo la obligación de realizar una medición directa en la fuente, que le permita demostrar cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Conjuntamente, la caldera de 60 BHP, no cuenta con plataformas de muestreo que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de acuerdo con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Adicional, no garantiza de manera efectiva la altura mínima de descarga para la fuente fija de combustión externa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, razón por la cual no cumple con el manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso productivo.

Por último, no ha remitido un plan de contingencia de los sistemas de control de la caldera de 60 BHP, señalado en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** con matrícula mercantil 01911502 del 08 de julio de 2019 y NIT 900298605-1, ubicada en la Carrera 40 No. 10 - 36 a través de su representante legal el señor **JAIME TRIANA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 79.399.266, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-485**, estará a disposición del representante legal de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** o su apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/04/2018

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	C.C:	1010195740	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2018

SDA-08-2018-485